



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de abril de 1997

Núm. 22-11

INFORME DE LA PONENCIA

122/000011 Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1. d) de la Constitución Española.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1. d) de la Constitución Española (núm. expte. 122/11).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española (expte. n.º 122/11), integrada por los Diputados D. Alejandro Muñoz-Alonso Ledo, D. Juan Carlos Vera Pro y D. Rogelio Baón Ramírez (GP); D. Pere Jover i Presa y D.ª Rosa Conde Gutiérrez del Alamo (GS); D. Manuel José Silva i Sánchez (GC-CiU); D. Manuel Alcaraz Ramos (GIU-IC); Doña Margarita Uría Echevarría (GV-PNV); D. José Carlos Mauricio Rodríguez (GCC), y D. Francisco Rodríguez Sánchez (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al artículo primero, que delimita el ámbito subjetivo de la Ley, se han presentado cinco enmiendas. La n.º 1, del GP. Vasco-PNV, proponiendo una redacción distinta centrando el contenido del artículo en la finalidad que tiene el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia. La n.º 4, del GP. Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), que propone incorporar al comienzo del texto la delimitación de que el concepto de periodista a que se refiere el artículo sea sólo a efectos de la aplicación de esta Ley; la n.º 8, del GP. IU-IC, que, al igual que la anterior, delimita a los solos efectos de la presente Ley; la n.º 9, del GP. Popular, del mismo contenido que las dos anteriores, y la n.º 13, del GP. Socialista, que partiendo del texto de la proposición también delimita que es a los solos efectos de la Ley pero especifica que la condición de periodista debe ir vinculada a la dedicación profesional por cuenta y dentro del ámbito de la organización y dirección de una empresa informativa.

La Ponencia considera que la aceptación como punto de partida de la enmienda del GP. Vasco-PNV supondría una mejora del texto para centrarse en el objeto de la Ley y no en el sujeto de la misma. De todas maneras, considera que hay varias modificaciones que pueden introducirse en el texto de dicha enmienda para simplificarlo y al mismo tiempo clarificar su contenido, en una línea que coincide con la finalidad de las demás enmiendas presentadas. La modificación principal es la sustitución del término «periodista» por el de «profesionales de la información» por entender que este término elude los problemas que plante-

aba la utilización del término periodista y al mismo tiempo es más amplio que el que figuraba en la Proposición que parece ceñirse exclusivamente a la prensa escrita.

El artículo 2 de la Proposición se refiere al contenido del derecho a la cláusula de conciencia. Contiene cuatro apartados y en él se mezclan los supuestos en los que puede alegarse este derecho y los efectos que produce dicha alegación.

A este artículo se han presentado once enmiendas, algunas de las cuales proponen el desglose del artículo en dos o más artículos. La número 2, del GP. Vasco-PNV, propone una redacción distinta del artículo que reduzca su contenido a los supuestos en los cuales puede alegarse la cláusula de conciencia y, en cambio, añade en la enmienda número 3 un artículo tercero en la que presenta los efectos de la alegación de dicha cláusula, así como su eventual tratamiento procesal refiriéndose al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. Las enmiendas números 5, 6 y 7, del GP. Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), proponen modificaciones respectivamente a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo. La primera para especificar que la rescisión de la relación jurídica por la empresa editora tendrá lugar siempre que el periodista así lo desee, la segunda para permitir que el periodista pueda defender ante los consejos de redacción en primera instancia y luego ante los Tribunales su integridad profesional deontológica, siempre que sea perjudicada gravemente por la dirección del medio de comunicación a través de modificaciones de las condiciones de trabajo y la tercera, referida al tercer párrafo, en el que se solicita que se incorpore junto a la negativa a participar en la elaboración de informaciones, la referida a participar en la difusión de la misma.

Las enmiendas números 10 y 11 del GP. Popular proponen descomponer el contenido del artículo 2 en dos artículos. El primero de ellos estableciendo en un párrafo primero los supuestos en los que se puede aplicar la cláusula de conciencia y en el segundo los efectos. En la segunda de las enmiendas, el reconocimiento explícito de un derecho de los periodistas a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio, es decir lo que era el contenido del párrafo 3 del artículo 2 de la Proposición, por entender que regulan un aspecto de la independencia profesional semejante pero que no da lugar a la aplicación de la rescisión contractual propio de la cláusula de conciencia.

Las enmiendas números 14, 15, 16 y 17 del GP. Socialista se refieren a los párrafos del artículo 2 de la Proposición. La primera regula sintéticamente los supuestos y efectos de la aplicación de la cláusula de conciencia, y la segunda propone la supresión del segundo párrafo por entender que esa materia es objeto del Estatuto de los Trabajadores, la tercera propone otra redacción al párrafo tres sobre la negativa motivada a colaborar en ciertas informaciones y, finalmente, la cuarta propone incorporar el calificativo de «sustanciales» a la expresión «alteraciones», que pueden dar lugar al ejercicio de la cláusula de conciencia.

La Ponencia entiende que en la misma línea de las enmiendas del GP. Vasco-PMV, parcialmente del GP. Mx., del GP. Popular, es preferible descomponer el artículo en dos: El artículo 2 recogería los supuestos que dan lugar a la rescisión del contrato por los profesionales de la información, y el artículo 3 que definiría el derecho a negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación pero permaneciendo en la empresa.

Para el primero de los artículos se aceptaría sustancialmente la enmienda n.º 10 del GP. Popular y la n.º 14 del GP. Socialista, entendiendo que esta aceptación supone parcialmente también la número 2 del GP. Vasco-PNV, en todo caso con retoques para sustituir el término «periodista» como ya se había hecho en el artículo anterior por el de «profesional de la información», junto a otras modificaciones de estilo.

Para el artículo 3 se toma como punto de partida la enmienda n.º 11 del GP. Popular que es una adaptación del párrafo 3 de la Proposición de Ley.

Finalmente la enmienda n.º 12 del GP. Popular proponía un artículo 4 nuevo, recogiendo el supuesto en las sociedades de redactores que éstas podrían ejercitar las acciones previstas en la Ley coincidiendo en parte con la enmienda n.º 6 del GP. Mx. (Sr. Rodríguez Sánchez). Sin embargo, la Ponencia considera preferible no recoger el supuesto contenido en esta enmienda porque alteraría el sujeto del derecho a la cláusula de conciencia que es siempre el informador individual con lo que podría crear confusión en cuanto a los sujetos de la Ley a los que se reconoce el derecho.

Las Disposiciones Derogatoria y Final no han recibido enmiendas, así como tampoco la Exposición de Motivos.

No obstante, la Ponencia considera preferible retocar la Exposición de Motivos y el propio título de la Ley para recoger los cambios en el articulado que propone.

Palacio del Congreso de los Diputados a 7 de abril de 1997.—**Alejandro Muñoz-Alonso Ledo, Juan Carlos Vera Pro, Rogelio Baón Ramírez, Pere Jover i Presa, Rosa Conde G. del Álamo, Manuel J. Silva i Sánchez, Manuel Alcaraz Ramos, Margarita Uría Echevarría, José C. Mauricio Rodríguez, Francisco Rodríguez Sánchez.**

A N E X O

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española de 1978 ha introducido en su parte dogmática una de las novedades más significativas del Derecho Constitucional Comparado contemporáneo: el reconocimiento del derecho de los profesionales de la información a la cláusula de conciencia. Y si bien es cierto

que este derecho estaba ya reconocido por la legislación ordinaria, con diferentes grados de garantía, en diversos estados democráticos, la aportación del texto constitucional español ha sido la de integrarlo como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información.

La fuerza normativa de la Constitución ha dotado a este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares. Pero dicho esto, es necesario precisar su contenido, al objeto de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información, un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta Ley Orgánica sigue la línea trazada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos y, por tanto, al Parlamento a llevar a término acciones positivas en defensa de los derechos fundamentales, asegurando la imprescindible complementariedad de los valores constitucionales de libertad e igualdad. En este sentido su articulado responde a la necesidad de otorgar a los profesionales de la información un derecho básico en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo.

En consecuencia, los elementos definidores de esta Ley Orgánica tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del profesional de la información como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica —empresas públicas o privadas— participen en el ejercicio de un derecho constitucional, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático.

Artículo 1

La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 2

1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

a) Cuando en el medio de comunicación en el que estén adscritos se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa le traslade a otro medio del mismo Grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».